



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo**<sup>1</sup>  
Jirón Nemesio Ráez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

**Naturaleza remunerativa del Bono por función jurisdiccional y gastos operativos**

**Sumilla:** El bono por función jurisdiccional y los gastos operativos tienen carácter remunerativo, por lo que corresponde incluirlos en la base de cálculo de los haberes insolutos y beneficios sociales amparados al magistrado demandante.

**Expediente N° 00105-2018-0-1501-JR-LA-01**

JUECES : **Corrales**, Uriol y Quinteros  
PROVIENE : 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo  
GRADO : Sentencia apelada  
JUEZ PONENTE : Ricardo CORRALES MELGAREJO<sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN N° 24**

Huancayo, 23 de marzo de 2022.

En los seguidos por Abel Antonio Villaroel Casas contra el Poder Judicial (PJ), sobre pago de haberes insolutos y otros, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la:

**SENTENCIA DE VISTA N° 320 – 2022**

<sup>1</sup> En la página de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, se publican las sentencias y autos de vista, tablas de audiencias, los artículos de los jueces superiores y se transmiten las audiencias vía Facebook Live.

Visítanos en: <https://www.facebook.com/JUSTICIATRANSPARENTYOPORTUNA>

<sup>2</sup> Juez Superior Titular y presidente de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en las redes sociales siguientes: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>> y <<http://www.facebook.com/ricardo.corrales.35/notes>>



## **I. ASUNTO**

### **Materia del grado**

1. Viene en grado de apelación la Sentencia N° 68-2022 contenida en la Resolución N° 18 de fecha 31 de enero de 2022, obrante a páginas (pp.) 211 y siguientes (ss.), que resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre la pretensión de pago de haberes insolutos, pago de la bonificación por tiempo de servicios y demás pretensiones accesorias, asimismo declara infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de los 40 haberes insolutos, considerando dentro de ellos, los gastos operativos que perciben los magistrados.

### **Recurso de Apelación**

2. La mencionada sentencia, es apelada por el demandante, mediante recurso que obra a pp. 227 y ss., cuyos argumentos de apelación se resume en indicar lo siguiente:

- a) La sentencia apelada incurre en error de hecho por haber omitido considerar que el beneficio de los gastos operativos está reconocido legalmente como parte del haber mensual por todo concepto que percibe un juez especializado y que no puede ser disminuido de manera alguna.
- b) Se ha omitido considerar que los gastos operativos son de libre disposición en la medida que el juez puede hacer uso de ellos conforme a su libre albedrío, por estar incluidos los gastos por consultas médicas, medicamentos, pago de diplomados y cursos, gastos de seguro de vida y de salud, compra de libros y otros, conceptos que por su propia naturaleza no están supeditados a la realización del trabajo de magistrado, sino, mas bien, son gastos concernientes al ámbito personal del juez, encubriendo así una remuneración en todo el sentido del concepto.



- c) Existen frente al Decreto de Urgencia N°114-2001 otras normas con rango superior, artículo 1° del Convenio Número 100 de la OIT, artículo 146° de la Constitución y artículos 196° y 197° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reconocen derechos y beneficios intangibles, que se han inaplicado.
  - d) El carácter remunerativo de los gastos operativos y su inclusión dentro de la remuneración computable, ha sido un tema absuelto y dilucidado por la Corte Suprema de la República a partir de la Consulta N° 13074-2018, Lima, de fecha 26 de junio del 2018.
3. Asimismo, es apelada por la parte demandada, mediante recurso que obra a pp. 234 y ss., cuyos argumentos de apelación se resume en indicar lo siguiente:
- a) El actor no ha presentado prueba alguna tendiente a acreditar que estuvo durante 10 años en el mismo cargo.
  - b) El juzgador no ha tenido en cuenta sendas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional (TC) que ha determinado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional; tales como las sentencia Nos. 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC, entre otras.
  - c) El artículo 1° de la Ley N° 30125 ha modificado íntegramente el contenido de lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 5 del Art. 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo una nueva escala porcentual remunerativa para los magistrados del Perú, en consecuencia, las pretensiones que son objeto de la presente demanda han quedado sin efecto, es decir han sido derogadas.
  - d) Los órganos jurisdiccionales a nivel de toda la República, vienen uniformizando criterio a partir de la nueva circunstancia creada por las sentencias emitidas por el TC, como la recaída en el Expediente N° 4919-2015-PC/TC, que determinaron que la



pretensiones como la que es materia de estos autos, resultan improcedentes por no encontrarse vigente la norma legal que sustenta la demanda, pronunciamento al que todos los magistrados de este Poder del Estado se encuentran ligados en virtud de lo ordenado en el párrafo tercero del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- e) Nuestro sistema legal recoge el principio de aplicación inmediata de la norma, según se desprende del Art. 109º de la Constitución Política. La consagración de este principio supone inevitablemente la inmediata derogatoria de la ley anterior, y lleva implícita la convicción de que la nueva ley es mejor que la abrogada. Tal conclusión es de una lógica irrefutable, pues de lo contrario el legislador no hubiera dado una nueva ley (Teoría de los hechos consumados).
- f) No se ha tenido en cuenta que el artículo 6º de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- g) La sentencia impugnada carece de una motivación suficiente; por lo que en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de las deficiencias advertidas que contraviene el debido proceso, corresponde que se declare la nulidad de la sentencia o en su defecto revocarla y declararla infundada en todos sus extremos.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **TEMA DE DECISIÓN**

4. Determinar si corresponde o no al demandante el pago de los cuarenta haberes insolutos y el reintegro de la bonificación por tiempo de servicio, incluyendo o no el bono jurisdiccional y los gastos operativos como conceptos remunerativos.

### **LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN**



## Juicio Normativo

### Definición convencional de remuneración

5. El artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección del Salario, establece:

[E]l término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

6. Respecto al concepto remunerativo, también citamos el artículo 1º del Convenio N° 100, sobre igualdad de remuneración, de la OIT, a saber:

El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

### De la Remuneración equitativa y suficiente

7. La Constitución Política consagra el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, en el artículo 24, conforme se señala:

Artículo 24.- Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

### Valores y principios de la remuneración de la magistratura

8. El Artículo 146, de la Constitución consagra el derecho de los jueces y juezas a lo siguiente:

Artículo 146- Exclusividad de la Función Jurisdiccional



#### **4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.**

Nuestra Carta Magna, establece tal garantía en la función jurisdiccional, a fin de coadyuvar con la independencia institucional y personal del tercero imparcial en la administración de justicia, desde su base material. Estas seguridades para la magistratura, viene desde la instauración auroral de los Estados liberales en el mundo, tanto así que los Estados Unidos de Norteamérica, para evitar la arbitrariedad y manipulación presupuestal de los gobernantes de turno sobre los jueces y juezas, es que elevaron a precepto constitucional desde 1787, **el principio de la intangibilidad de sus remuneraciones**, a saber:

#### **Artículo Tres**

##### Primera Sección 1.

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y **recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.** (Énfasis nuestro)

Uno de los derechos fundamentales de las y los Jueces, es sin duda, el de percibir una remuneración digna; en ese orden, el citado artículo 146 de la Constitución de 1993, también, estableció la exclusividad de la función jurisdiccional, por lo tanto, su ejercicio es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria que se debe realizar fuera del horario de trabajo del Poder Judicial, y limitado a determinadas horas a la semana.

Esta garantía de la exclusividad de la función jurisdiccional es uno de los factores que sustenta y justifica que el Estado otorgue a la magistratura nacional, una remuneración que les asegure un nivel de



vida digno de su misión y jerarquía. Empero, tal reconocimiento aún está pendiente de alcanzar su plenitud, como lo atestigua la presente controversia. Tal tratamiento laboral, ha sido discernido por la *International Association Of Judges* (El grupo iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados) al pronunciarse sobre el caso peruano en la Asamblea realizada en Washigton, a saber:

Conforme al Estatuto del Juez Iberoamericano, el Principio de Independencia Judicial, requiere que los ***Jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeña y con las exigencias y responsabilidades que las mismas conllevan.***

La Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, ***establece que el Juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica, conforme a los requerimientos propios que la dignidad de su ministerio, le imponen, debiendo ser suficiente para cubrir las necesidades de él y de su familia.*** La remuneración no debe depender de apreciaciones o evaluaciones de la actividad del Juez y no podrá ser reducida, mientras que preste servicio profesional. (Lo destacado es nuestro)

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece: *Los jueces deben recibir una remuneración, suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades conlleva.* Así también, la Declaración de Principios Mínimos sobre independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina establece que *la independencia de los jueces se garantiza mediante la retribución e una remuneración adecuada y digna, libre de interferencia de los otros Podres del Estado.* Es por tal razón, que el Comité de Derechos Humanos pide que se remunere a los jueces como corresponda a sus responsabilidades y al carácter de su función<sup>3</sup>.

---

<sup>33</sup> CCPO/CO/84/TJK párrafo 17.



Sobre el particular, cabe destacar la opinión de Francisco Sosa Wagner, catedrático de la Universidad de León, que entre los factores que optimizan la independencia de la magistratura, anota el **sueldo digno** que deben percibir, veamos:

Resumamos: para que exista una justicia independiente es necesario que el juez –individualmente considerado- sea independiente. Y para conseguirlo la receta es clara: pruebas públicas de ingreso, especialización como jurista (mercantil, laboral, menor, contencioso...), carrera asegurada sin sobresaltos ni trampas, trabajo razonablemente valorado, **sueldo digno**, jubilación asimismo reglada. Dicho de otra forma: un estatuto jurídico del juez regido en todo por el principio de legalidad, alejado de componendas políticas [...]⁴

### **Problemática remunerativa de la magistratura peruana**

9. En la Región, desde el 2013, la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) ha manifestado su preocupación por la grave situación remunerativa de los jueces latinoamericanos, gran parte de los cuales han visto mermada, según REDLAJ, sus remuneraciones, “sea en relación al aumento del costo de vida en cada uno de sus países o por establecerse un tratamiento diferenciado con otras autoridades públicas de igual rango y similar categoría” y, además, “se desconoce derechos adquiridos y se incumple disposiciones de rango constitucional y legal que establecen una justa y digna remuneración”, esto último lo constata de la problemática remunerativa por la que atraviesa la magistratura peruana respecto a sus remuneraciones.<sup>5</sup>

### **Estado de cosas inconstitucional en las remuneraciones de los magistrados**

---

<sup>4</sup> (Destacado nuestro) Sosa Wagner, Francisco. La independencia del juez: ¿una fábula? Madrid, Esfera de los libros, 2016, p.162.

<sup>5</sup> REDLAJ, Declaración de la Red Latinoamericana de Jueces – REDLAJ - situación de las remuneraciones de los jueces y juezas del Perú, Lima, 4 de diciembre de 2012. Nota de pie de página N° 266, en: GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, p. 58, <<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>>



10. Esta injusticia en el tratamiento remunerativo de los jueces y fiscales por parte del Estado, ha sido calificado como tal por el TC en la Sentencia N° 0002-2013-CC, al constatar que ningún Gobierno ha tenido la intención de satisfacer el derecho que por ley les corresponde a los jueces, y concluyó que tal omisión generaba un estado de cosas inconstitucionales (fundamento 9).

### **Naturaleza jurídica de la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos**

11. En efecto, dicho estado de cosas inconstitucional en la regulación remunerativa de los jueces y fiscales, se debe a que los gobiernos de turno para eludir su homologación con los docentes universitarios según prevé el artículo 96 de Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria<sup>6</sup> (p. 9.7.2014), crearon estos supuestos conceptos no remunerativos, elevándolo al rango de ley con la N° 30125, Ley que establece la nueva estructura de ingresos de los jueces (p. 13.12.2013), y que modificó el artículo 186.5 el TUO de la LOPJ incorporando el texto normativo siguiente:

Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados: [...] 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: [...] c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una **remuneración básica** y una **bonificación jurisdiccional**, esta última de **carácter no remunerativo** ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un **gasto operativo por función judicial**, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. **Dicho concepto no tiene carácter remunerativo** ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;(Énfasis agregado)

<sup>6</sup> Artículo 96. Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. (Lo mismo sucedió con el anterior texto normativo del artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria de 1983)



Ambos conceptos, como se sabe, constituye alrededor del 90% de los ingresos de los magistrados, cuando en realidad son conceptos remunerativos, ya que son percibidos de manera mensual, fija y es de libre disponibilidad, incluso durante las vacaciones, pues, si fueran conceptos no remunerativos, aplicados como condiciones de trabajo para un mejor desempeño laboral y de abono en función a los días trabajados, como es su naturaleza, entonces, no se percibirían como parte de la remuneración vacacional o durante el goce de las licencias pagadas.

En suma, los denominados: bono jurisdiccional y gastos operativos, conjuntamente, con el haber básico del magistrado, constituyen una unidad remunerativa, ya que los dos primeros son conceptos remunerativos, por la realidad y naturaleza de la percepción permanente, fija y de libre disponibilidad, como se ha dicho; por ende, constituyen base de cálculo para liquidar la Compensación y Bonificación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones por Julio y Diciembre, quinquenios y demás beneficios legales. Resultando, inconstitucionales las normas legales que reglan lo contrario. Cuya evolución normativa y jurisprudencial lo desarrollamos a continuación.

### **Sobre los haberes insolutos que reclama el actor**

12. El artículo 186, inciso 5, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece:

Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados:

c) Los Magistrados Titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por navidad, otro por escolaridad y otro por fiestas patrias (...).



13. El mencionado articulado se modificó por el artículo 1° de la Ley N° 30125, publicado el 13 de diciembre de 2013, señalando:

Artículo 1.- Modificación

Modifíquese el numeral 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 186.- Son derechos de los Jueces: (...)

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;

c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable.

### **Respecto a la bonificación por tiempo de servicios**

14. En relación a la bonificación por tiempo de servicios estipulada, en el primer párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado citado, prescribe lo siguiente:

Bonificaciones por tiempo de servicios

Artículo 187.- Los Magistrados, con excepción de los Vocales de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla. (...)

15. El citado articulado fue modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30372, publicado el 06 de



diciembre de 2015 que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, estableciendo:

Artículo 187. Los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces Supremos de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla. (...)

16. Asimismo, cabe tener presente que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°0008-1996-I, sobre Acción de Inconstitucionalidad, reconoce la teoría de los hechos cumplidos como la vigente, y solo una ley ultractiva o retroactiva cuando la propia ley así lo expresa taxativamente, a saber:

La aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente – a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente – permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida.

### **Sobre el Bono por función jurisdiccional**

17. Conviene citar la Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, que determinó lo siguiente:

La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: **Hasta 70% como Bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo.** No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% Para gastos de infraestructura.

18. Mediante Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso en su artículo primero, que la Gerencia General a



través de la Supervisión de Personal, efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo como parte integrante de las mismas el **bono por función jurisdiccional** y la asignación por movilidad que reciben los magistrados de sus categorías en actividad.

19. Asimismo, el duodécimo considerando de la Resolución Administrativa N°041-2001-CE-PJ, estableció que **resulta procedente considerar dentro de los conceptos pensionarios a los bonos por función jurisdiccional**, que perciben los magistrados en actividad, **debiéndose incluir los mismos, dentro de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial**, según su cargo y tiempo de servicios con que hayan cesado.

20. En esa línea normativa, sobre la naturaleza jurídica de este bono es menester señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2010 recaída en la Casación N° 1601-2010, Lima ha señalado que:

No obstante la disposición décimo primera transitoria y final de la Ley N°26553 señala que **la bonificación por función jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable**, empero al **otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados**, y en uso de descanso vacacional o licencia con goce de haber, entre otros supuestos, **tiene características similares a la remuneración**, afirmación que se corrobora con el artículo 1° del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de priorizar las mejoras salariales (...). (lo resaltado es nuestro)

21. Siguiendo el mismo criterio, se tiene que en el II Pleno Supremo Jurisdiccional Laboral en Materia Laboral, Tema 4.2, se estableció que:

**El bono por función jurisdiccional** y el bono por función fiscal **tienen naturaleza remunerativa**, y como tal **son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios**, además de



tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. (Lo destacado es nuestro)

22. Además, la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 10277-2016, Ica ha establecido como **doctrina jurisprudencial** de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, en su quinto considerando indica lo siguiente:

El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.

23. Así también, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha emitido la Resolución Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2020, que en su artículo segundo prescribe lo siguiente:

Establecer que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Aguinaldo (Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad) de los señores Jueces Superiores, Especializados y Mixtos; así como de Paz Letrado titulares de los distritos judiciales del país, se considere los siguientes conceptos: a) Remuneración principal; y b) Bono por función jurisdiccional.

### **Jurisprudencia sobre los gastos operativos**

24. A fin de conocer sobre la naturaleza jurídica de los gastos operativos, se debe citar la Consulta Expediente N° 13074-2018, Lima, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, veamos:

Esta Sala Suprema que, de acuerdo a la normativa laboral, la licencia por enfermedad otorgada por los empleadores mantiene intacta la relación laboral, de donde se entiende que el magistrado debe continuar percibiendo todos los ingresos como si estuviese ejerciendo efectivamente su función jurisdiccional. En efecto, bajo dicho entendido, si hacemos una interpretación del literal d) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder



Judicial y del Decreto de Urgencia N° 114-2001, conforme al marco constitucional, particularmente, a los derechos a la salud, la vida, integridad física y el Principio de la primacía de la realidad; se advierte que los "gastos operativos" tienen como objeto cubrir, entre otros, los gastos de salud. Siendo esto así, no resulta razonable ni legal que se suspenda el pago de dicho concepto cuando el magistrado se encuentra delicado de salud y cuando más necesita de ingresos para poder afrontar su enfermedad; haciendo innecesaria la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 114-2001 y del inciso d) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125; sino que haciendo una interpretación conforme a la Constitución se puede establecer, como se ha acreditado, que el concepto de **"gastos operativos" debe mantenerse durante una licencia con goce de haber por enfermedad.** (Énfasis nuestro)

25. Lo vertido en la Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 10887-2016, expedida por la Sexta Sala Laboral de Lima, que refuta la apariencia de concepto no remunerativo de los gastos operativos, en los términos siguiente:

VIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante, en la práctica los jueces sólo deben rendir cuentas y justificar formalmente el 10% de la totalidad de los mencionados gastos operativos y el otro 90% restante solo se justifica con una declaración jurada. Lo cierto es que, en el orden real de las cosas, dichos conceptos son de libre disposición, en la medida que el juez puede hacer uso de ellos conforme su libre albedrío. Dentro de dicho rubro, están incluidos los gastos por consultas médicas, medicamentos, pago de diplomados y cursos, gastos de seguro de vida y de salud, compra de libros y otros conceptos que por su propia naturaleza no están supeditados para la realización del trabajo de magistrado; sino más bien son gastos que le concierne al **ámbito personal del juez**, encubriéndose así una remuneración en estricto. **Ello hace colegir, al amparo del artículo 1 y 6 del Convenio 95 OIT y artículo 24 y 146 de la Constitución, que los gastos operativos que perciben los jueces son de libre disposición y que, además, son conceptos remunerativos y pensionables, ya que no están condicionados a la realización del trabajo jurisdiccional que realizan, por lo que deviene en inconstitucional cualquier norma o resolución administrativa que niegue dicho carácter remunerativo;** siendo ello así, corresponde amparar los agravios expuestos por la parte demandante, debiendo revocarse la sentencia venida en grado en el extremo que



resolvió declarar improcedente la demanda en cuanto a los gastos operativos, y reformándola disponer que el concepto de gastos operativos percibida como parte del haber de la actora tengan carácter remunerativo y pensionable.<sup>7</sup> (Énfasis nuestro)

26. A lo anterior, cabe agregar lo dispuesto por la Segunda Sala Civil de Lima en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01, apréciase:

[L]a realidad no puede desmentir que los gastos operativos constituyen parte del haber o remuneración de los magistrados y guarda sentido en el caso de la actora que necesita realizar las prestaciones salud necesarias a efectos de recuperar plenamente su salud y así poder prestar el servicio que le exige la impartición de justicia. (...) en tal sentido este colegiado hace suya la posición del A quo, que da preferencia a lo que ocurre en el terreno de los hechos frente al texto expreso de la norma, toda vez que lo que sucede en el terreno fáctico en virtud del "principio de la primacía de la realidad" determina que los **gastos operativos formen parte de la remuneración de los jueces, ya que es un concepto que tiene carácter de permanente y forma parte del sueldo mensual que recibe un magistrado.** (Énfasis nuestro).

27. Así también, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil en su sentencia de primera instancia, en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01 ha establecido:

A la luz de dicha norma de rango constitucional se infiere que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo. Siendo así, resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces. Ahora bien, aun cuando el texto normativo señala que los gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable, una interpretación literal del artículo 186 inciso 5 literales c) y d) de la LOPJ resulta implicate con el artículo 1 del Convenio N° 100 de la OIT, que prescribe que tales emolumentos pagados por el empleador en dinero en concepto del empleo están comprendidos en el término remuneración, por lo que no resulta admisible en términos constitucionales.

<sup>7</sup> En: <[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-10887-2016-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-10887-2016-Legis.pe_.pdf)>



Como podrá apreciarse, esta corriente jurisprudencial a la cual se adscribe el Colegiado, es uniforme y reiterado en cuanto a la real naturaleza jurídica de la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos, por lo que constituirán los fundamentos de Derecho que van a justificar nuestra decisión.

### **Carga de la prueba**

28. Debemos tener presente que el artículo 196° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, sobre la carga de la prueba, prescribe que: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

29. Dispositivo concordante con el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que dispone: "**Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustente su pretensión**". (énfasis nuestro).

### **Conclusión del Juicio Normativo**

30. Es aplicable al caso concreto el artículo 1 del Convenio N°95, el artículo 1° del Convenio N° 100, los artículos 24, 138 y 146 de la Carta Magna, el artículo 186, inciso 5, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, primer párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado citado, la STC Expediente N°0008-1996-I, Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N°26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001,



expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Resolución Administrativa N°041-2001-CE-PJ, Casación N° 1601-2010, Lima, II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, Tema 4.2, Casación Suprema N° 10277-2016, Ica, Resolución Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, Consulta Expediente N° 13074-2018 Lima, el criterio jurisdiccional establecido en la Sentencia emitida en el Expediente N° 10887-2016, emitido por la Sexta Sala Laboral de Lima, la calificación jurídica establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-0 de la Segunda Sala Civil de Lima, igualmente en la Sentencia del Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01 expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, artículo 196° del Código Procesal Civil y artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, los cuales permiten determinar si corresponde o no al demandante el pago de los cuarenta haberes insolutos y el reintegro de la bonificación por tiempo de servicio, con base a los conceptos remunerativos que reclama.

### **Juicio Probatorio**

#### **Hechos controvertidos**

31. En el caso de autos, el demandante apelante alega que se debe tomar en consideración para el cálculo de sus haberes insolutos sus gastos operativos y bono jurisdiccional.

32. Por su lado, la entidad demandada sostiene que para para el cálculo de sus haberes insolutos, no se debe considerar el Bono por función jurisdiccional y gastos operativos, asimismo señala que el actor no ha presentado prueba alguna tendiente acreditar que estuvo



durante 10 años en el mismo cargo, agrega que las pretensiones que son objeto de la presente demanda han quedado sin efecto, asimismo se debe considerar que nuestro sistema legal recoge el principio de aplicación inmediata de la norma, según se desprende del Art. 109º de la Constitución Política, señala también que se debió considerar el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y por último manifiesta que la sentencia recurrida carece de motivación.

### 33. **Valoración probatoria individual**

La parte demandante para acreditar su pretensión presenta los siguientes medios probatorios:

- a) **Carta Notarial de fecha 17 de octubre de 2017** (p. 10), con el que requiere a la demandada el pago de los 40 haberes mensuales insolutos.
- b) **Carta Notarial de fecha 7 de noviembre de 2017** (p.11), a través del cual requiere a la demandada el pago de los cincuenta y dos meses de bonificación por tiempo de servicios.
- c) **Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y bienestar N° 0217-2017-GRHB-GG-PJ DE FECHA 6 de febrero de 2017** (p.12), que reconoce en vía de ampliación al demandante 46 años, 9 meses y 17 días de servicios prestados al Estado hasta el 16 de enero de 2017, incluido los reconocidos por Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1031-2004-GPEJ-GG-PJ de fecha 18 de junio de 2004.
- d) **Boletas de pago de los meses de diciembre de 2016 y enero 2017**, (pp.13-14), de los cuales se advierte que en uno de ellos se le ha pagado la bonificación por tiempo de servicios, pero en la otra boleta no.



- e) **Resolución de nombramiento N° 67/76-TA. S de fecha 25 de mayo de 1976** (p.61), que informa sobre el ingreso del demandante al Poder Judicial en calidad de nombrado.
  
- f) **Resolución Administrativa N° 484-2003-P-CSJJU/PJ de fecha 31 de diciembre de 2003**, (p.67) que informa de la ejecución de la reincorporación del actor al Poder Judicial por el señor presidente de la corte.

### **Valoración conjunta u holística**

34. De la totalidad de los documentos antes valorados, concordamos con lo decidido por el juez de instancia, toda vez que el pago de haberes insolutos debe ser calculado conforme la remuneración básica, el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos, asimismo corresponde el otorgamiento de la bonificación por tiempo de servicio.

### **Análisis sobre los haberes insolutos**

35. Revisado los autos, el Juez de la causa estima en parte la demanda señalando que los haberes insolutos únicamente serán calculados con la remuneración básica y el bono por función jurisdiccional, más no con los gastos remunerativos.

36. Ahora, bien la demandada sostiene como agravio que el artículo 1º de la Ley N° 30125 ha modificado íntegramente el contenido de lo dispuesto en los acápites b) y c) inciso 5 del Art. 186º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciéndose una nueva escala porcentual remunerativa para los magistrados del Perú, en consecuencia, las pretensiones que son objeto de la presente demanda han quedado sin efecto, es decir han sido derogadas.

37. Ahora bien, cabe tener presente que el Tribunal Constitucional, reconoce la teoría de los hechos cumplidos como la vigente, y solo una ley ultractiva o retroactiva cuando la propia ley así lo expresa



taxativamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0008-1996-I<sup>8</sup>. sobre Acción de Inconstitucionalidad.

38. Es decir, se ha de tener en cuenta la “teoría de los hechos cumplidos”, la misma que establece que cada norma jurídica debe aplicar a los hechos que ocurran durante su vigencia, en otras palabras, la norma tiene por regla general su aplicación inmediata, por lo tanto, esta ha de surtir sus efectos para todas las situaciones y relaciones jurídicas existentes a partir del momento de la entrada en vigencia de la misma.

39. En ese contexto, tal como puede verificarse el Juez de la causa está ordenando el pago de los haberes insolutos desde el mes de enero de 2004 al mes de diciembre de 2013, fecha de vigencia del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, esto es, por el periodo en el cual dicha normativa aún se encontraba vigente, por lo que, la modificatoria del artículo 186 por la Ley N° 30125 en nada afecta el derecho reconocido al demandante.

### **Sobre el bono por función jurisdiccional**

40. La parte demandada sostiene que, el juzgador no ha tenido en cuenta sendas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que ha determinado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional; tales como las sentencia Nos. 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC, entre otras.

---

<sup>8</sup> “La aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente – a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente – permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida”.



41. De lo citado en la parte normativa, se debe señalar que efectivamente el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo y pensionable. Eso se corrobora de las boletas de pago (pp.18-19) de que el recurrente ha venido percibiendo de forma regular, permanente y siendo la misma de libre disposición. En este sentido, corresponde incluir la "bonificación por función jurisdiccional" en el cálculo de pago de haberes insolutos del actor.

42. Respecto al argumento de la demandada sobre la existencia de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en cuanto a que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, cabe indicar que dichas sentencias no tienen carácter vinculante según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, se oponen al criterio adoptado por la Corte Suprema en su II Pleno Jurisdiccional Laboral y, la doctrina jurisprudencial ante citadas. Por ende, para el caso en concreto, este Colegiado prefiere la aplicación, de lo decidido por la Corte Suprema y como tal corresponde desestimar los agravios vertidos por la demandada.

### **Sobre los gastos operativos**

43. Este extremo es apelado por el accionante, para ello refiere que se incurre en error en la sentencia por haber omitido considerar que el beneficio de los gastos operativos está reconocido legalmente como parte del haber mensual por todo concepto que percibe un juez especializado y que no puede ser disminuido de manera alguna.

44. Al respecto, se debe tener presente las sentencias citadas en la parte normativa, que reconocen que por el "principio de la primacía de la realidad"<sup>9</sup>, **los gastos operativos forman parte de la**

---

<sup>9</sup> La **recomendación 198 de la OIT**, la cual precisó en el numeral 9 lo siguiente: A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con



**remuneración de los jueces, ya que es un concepto de percepción permanente en monto fijo, de libre disponibilidad y forma parte del sueldo mensual que recibe un magistrado, por ende tienen carácter remunerativo** y también son pensionables, en ese sentido corresponde que los gastos insolutos del demandante sean calculados también considerando los gastos operativos, cálculo que se efectuará en ejecución de sentencia.

### **Respecto a la bonificación por tiempo de servicios**

45. La parte demandada ha sostenido como agravio que el actor no ha presentado prueba alguna tendiente acreditar que estuvo durante 10 años en el mismo cargo. Sin embargo, el Colegiado considera que en mérito al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la carga de la prueba la tiene la entidad demandada, pues el actor ha afirmado haber laborado durante el periodo 27 de mayo de 1976, hasta que fue cesado irregularmente el 5 de junio de 1992, posteriormente fue repuesto el 31 de diciembre de 2013 hasta su cese por límite de edad del 16 de enero de 2017, por ende el juez de la causa ha determinado que el pago de la bonificación, es desde el mes de diciembre de 2008 al mes de diciembre de 2015, en ese sentido es que a la demandada le correspondía probar que el accionante no había sido promovido durante ese periodo, sin embargo no ha presentado ningún documento que demuestre lo contrario a lo manifestado por el juez. Consecuentemente, si corresponde el

---

los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes. Asimismo, la **Cas. Lab. 24239-2018, Lima**, alude: [E]l principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos [...]



reintegro de la bonificación por tiempo de servicio, conforme ha ordenado el juzgador.

### **Conclusión del Juicio Probatorio**

46. Es un hecho probado, que el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos tienen carácter remunerativo y pensionable, asimismo no se ha acreditado que al demandante se le haya pagado la bonificación por tiempo de servicio.

### **Juicio de subsunción**

47. En este acápite de la parte considerativa de la sentencia, vamos a corroborar que el hecho fijado se subsume en el supuesto fáctico del conjunto normativo aplicable al caso concreto, según la operación inferencial siguiente:

#### **Premisa normativa**

Es aplicable al caso concreto el artículo 1 del Convenio N° 95, el artículo 1° del Convenio N° 100, los artículos 24, 138 y 146 de la Carta Magna, el artículo 186, inciso 5, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, primer párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado citado, la STC Expediente N°0008-1996-I, Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N°26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Resolución Administrativa N°041-2001-CE-PJ, Casación N° 1601-2010, Lima, II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, Tema 4.2, Casación Suprema N° 10277-2016, Ica, Resolución Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, Consulta Expediente N° 13074-2018 Lima, el criterio jurisdiccional



establecido en la Sentencia emitida en el Expediente N° 10887-2016, emitido por la Sexta Sala Laboral de Lima, la calificación jurídica establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-0 de la Segunda Sala Civil de Lima, igualmente en la Sentencia del Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01 expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, artículo 196° del Código Procesal Civil y artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, los cuales permiten determinar si corresponde o no al demandante el pago de los cuarenta haberes insolutos y el reintegro de la bonificación por tiempo de servicio, con base a los conceptos remunerativos que reclama.

### **Premisa fáctica**

Es un hecho probado, que el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos tienen carácter remunerativo y pensionable, asimismo no se ha acreditado que al demandante se le haya pagado la bonificación por tiempo de servicio.

### **Operación**

Se ha acreditado que los haberes insolutos deben estar conformados por la remuneración básica, el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos, por su lado la bonificación por tiempo de servicio no ha sido pagado al demandante desde el mes de diciembre de 2008 a diciembre de 2015.

### **Conclusión**

Por tanto, al accionante le corresponde que sus haberes insolutos sean calculados considerando la remuneración básica, el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos. También



corresponde al demandante el pago de la bonificación por tiempo de servicio desde el mes de diciembre de 2008 a diciembre de 2015.

### **Otros agravios**

48. Sobre los argumentos de apelación referidos a la falta de presupuesto; el Tribunal Constitucional en el caso Azanca Meza (Exp. N° 2945-2003-AA/TC), señaló que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social: *"Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el **principio de legalidad**, y que es **inadmisible la ejecución de gastos no aprobados** en la Ley de Presupuesto Anual, **ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos**, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos."* (énfasis agregado)

49. En ese sentido, la demandada *no puede aludir como pretexto la falta de presupuesto para incumplir la satisfacción de un derecho otorgable*, lo contrario significaría que arbitrariamente prevalezcan los intereses de las instituciones públicas sobre los derechos de las personas, acto trasgresor del principio dignidad, establecido en el art.



1 de la Constitución<sup>10</sup>, que si bien se aprecia que el Juez de la causa ampara este extremo apelado, debemos señalar que el Juez no efectúa ningún análisis respecto al monto de la remuneración básica, que abarca, por cuanto son diferentes conceptos que comprende el término utilizado y por ende sea con lo actuado o si considera pertinente un informe deberá determinar los montos exactos que correspondería o no al demandante y no señalar de modo tan genérico el monto de remuneración, por cuanto tiene relación exacta con lo peticionado y lo apelado por el actor.

### **Sobre la motivación**

50. Finalmente, la entidad demandada señala que la sentencia apelada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Respecto a ello, la parte apelante no ha probado la existencia de agravios, así como tampoco ha logrado desvirtuar los fundamentos que justifican la decisión, razón por la cual, este Colegiado considera que la motivación efectuada por el Juez si cumple con los requisitos necesarios para su validez, en concordancia a lo señalado por el Tribunal Constitucional, al precisar que: *"El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué en tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el*

---

<sup>10</sup> **Artículo 1° de la Constitución Política Vigente.** - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



*supuesto de motivación por remisión*<sup>11</sup>. No existiendo por tanto agravios en este extremo del recurso.

### **Conclusión Final**

51. En consecuencia, siendo que los sustentos de apelación de la demandada no logran desvirtuar los de la recurrida, corresponde confirmar la sentencia recurrida. Empero, si cabe amparar los del actor, por lo que la revocaremos en parte.

### **III. DECISIÓN**

De acuerdo con los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE**:

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia N° 68-2022 contenida en la Resolución N° 18 de fecha 31 de enero de 2022, obrante a páginas 211 y siguientes, que resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre la pretensión de pago de haberes insolutos, pago de la bonificación por tiempo de servicios y demás pretensiones accesorias.
- 2. REVOCAR** en el extremo que declara infundada la demanda la parte que solicita el pago de los 40 haberes insolutos, considerando dentro de ellos, además los gastos operativos que perciben los magistrados, con lo demás que contiene.
- 3. REFORMÁNDOLA** declararon fundado el pago de los 40 haberes insolutos, considerando dentro de ellos, los gastos operativos que percibió el magistrado demandante.

<sup>11</sup>Cfr. Exp. No. 4348-2005-PA/TC) (Exp. No. 03989-2007-PHC/TC, f.j.6) en Jus Constitucional Febrero 2, 2008, Pág. 427



**4. ORDENARON** calcular y establecer el total de los haberes insolutos adeudados al demandante, en ejecución de sentencia, y que la demandada deberá pagar conforme a Ley, bajo los apercibimientos que establezca el Juez de ejecución.

**NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**